



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 63

Bogotá, D. C., miércoles 7 de marzo de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2006 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se establece el régimen
aplicable a las contravenciones
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 1º de marzo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

De conformidad con el mandato por usted impartido, me ha correspondido la honrosa designación de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece el régimen aplicable a las contravenciones y se dictan otras disposiciones.**

1. ANTECEDENTES

1.1 Sobre el régimen de las contravenciones a partir de la Constitución Política de 1991

A partir del año de 1991, el Legislador en el marco de la política de descongestión de despachos judiciales, erigió en contravenciones algunas conductas que eran consideradas como delitos en el Código Penal vigente para esa época y entregó su conocimiento a los inspectores penales de policía o a los inspectores de policía quienes podían imponer la sanción de multa o el arresto.

La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 28 transitorio que mientras se expedía la ley en la que se asignara a las autoridades judiciales el conocimiento de las conductas sancionadas con arresto, se autorizaba a las autoridades administrativas (de policía) el conocimiento de dichas conductas.

Este artículo transitorio fundamentó el fallo de la Corte Constitucional donde se declaró constitucional la facultad de las autoridades administrativas (inspectores de policía) para conocer de las conductas que tenían como sanción la privación de la libertad, en forma condicionada, mientras el Congreso de la República expedía la ley que entregaba dicha facultad a las autoridades judiciales:

“Frente a la nueva Constitución Política, concluye la Corte que ninguna autoridad administrativa podrá imponer pena de privación de la libertad, excepción hecha de la situación temporal prevista en el artículo 28 Transitorio de la Constitución. La Constitución Política de Colombia es celosa en la guarda de la libertad personal y no es un azar que el artículo 28 establezca como condición esencial para que a una persona se le prive de su libertad, el que sea un funcionario judicial quien la decreta, con la rigurosa observancia de las demás exigencias que allí mismo se señalan. La Corte Constitucional procederá en cada caso a declarar la constitucionalidad de las normas acusadas que atribuyan a las autoridades de policía la facultad de privar de la libertad a las personas e imponer penas de arresto; pero se trata de una constitucionalidad condicionada puesto que ella se fundamenta en el artículo 28 transitorio, por lo cual sólo opera hasta tanto el legislativo expida la ley que le confiera por vía definitiva a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionados actualmente con pena de arresto”. Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

En 1995 la Corte Constitucional declaró inconstitucional mediante Sentencia C-466 el Decreto de conmutación interior 1370 en desarrollo del cual el Presidente había expedido los Decretos 1410 y 1724 de 1995 en los que el mandatario creaba nuevas contravenciones. Para la Corte: *“Los hechos narrados no tienen el carácter de coyunturales, transitorios ni excepcionales, que deban ser conjurados mediante medidas de excepción, sino que constituyen patologías arraigadas que merecen tratamiento distinto por medio de los mecanismos ordinarios con que cuenta el Estado para sortear problemas funcionales y estructurales normales”*.

Al declarar la inexecutable del proyecto de conmutación interior los decretos que lo desarrollaban quedaban sin piso jurídico.

Ante esto, el Presidente de la República presentó al Congreso de la República un proyecto de ley que buscaba entregar a los jueces penales el conocimiento de las contravenciones de acuerdo al mandato del artículo 28 de la Constitución Política. Este proyecto a la postre se convirtió en la Ley 228 de 1995 la cual tipificó como contravenciones la posesión injustificada de instrumentos para atentar contra la propiedad; el porte de sustancias; el ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada; el hurto calificado; el hurto agravado; las lesiones personales culposas; las lesiones personales culposas agravadas; el ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada.

Posteriormente, la Ley 228 fue prácticamente derogada por el Código de Procedimiento Penal del año 2000, pues en este estatuto, en un artículo transitorio, se determinó que los jueces municipales continuarían conociendo de los procesos iniciados antes de la vigencia del código (Ley 600 de 2000) por las conductas consideradas como contravenciones en la Ley 228 de 1995, aplicando el trámite previsto en esta, lo que significaba que a partir de la entrada en vigencia del código del 2000 sería la Ley 600 la aplicable a las contravenciones consagradas en la normatividad del año 95. Sin embargo muchas de las conductas que en la Ley 228 eran consideradas contravenciones se convirtieron en delitos con el Código Penal como las lesiones culposas, lesiones culposas agravadas y el hurto calificado. Posteriormente con la Ley 745 de 2002 se tipificaron como contravenciones el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, y se señaló un trámite que estaba referido a la Ley 228 de 1995, aspecto que fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2004, con lo cual dichas contravenciones quedaron sin procedimiento alguno.

Para la Corte a pesar de que el artículo 5° de la Ley 745 de 2002 consagró un procedimiento, este resultaba a todas luces indeterminado por lo que vulneraba el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el artículo 5° de la ley en comento fue declarado inexecutable en lo que tiene que ver con las normas que haciendo parte del cuerpo normativo de la Ley 228 de 1995 servirían como base para el procedimiento contravencional de la Ley 745. Sin embargo para la Corte Constitucional si bien esta fórmula de remisión es válida no lo es el que se tomen normas aisladas de un procedimiento ajeno que no permite saber con precisión el contenido del mismo. Por esto, para el alto tribunal la técnica de remitir a los artículos 21 inciso 1°, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995 da lugar a un trámite “indeterminado, incompleto y falto de claridad”.

Para la Corte el hecho de tomar en consideración una normatividad procesal incoherente conlleva a que aspectos importantes como el archivo de las diligencias, el ejercicio de la acción civil, la aceptación de responsabilidad del imputado y el régimen de nulidades, entre otros, queden obviados como sucede en la redacción del artículo 5° de la Ley 745 de 2002 con lo cual se menoscaba el principio de legalidad:

“La conducta punible, el proceso y la pena son las categorías fundamentales del sistema penal. En las sociedades civilizadas cada una de esas categorías debe ser determinada por la ley y debe estarlo de manera cierta, previa y escrita. Cierta, por cuanto debe definirse con certeza el ámbito de las prohibiciones, procesos y sanciones de tal modo que los ciudadanos sepan a qué atenerse en su diaria convivencia. Es decir, con seguridad deben conocer qué comportamientos no están permitidos, a qué reglas procesales se somete la persona a la que se le impute una conducta prohibida y cuáles son las consecuencias sobrevinientes en caso de ser encontrado responsable de ella. Previa, en cuanto se

trata de decisiones normativas que deben ser tomadas por la ley antes de los hechos que generan la imputación penal. Esto es, las normas que configuran las conductas punibles, los procesos y las sanciones deben estar predeterminadas. Y escrita, por cuanto se trata de normas con rango formal de ley. Es decir, para la predeterminación de la conducta punible, el proceso y la pena, existe reserva de ley.

(...)

“Pues bien, en el caso presente se está ante una ostensible violación del principio de legalidad del proceso pues la Ley 745 no desarrolló materias básicas del sistema procesal contravencional ya que, en lugar de ello, hizo una remisión parcial a la Ley 228”. SC-101 de 2004. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Después de dos años de la promulgación de la Ley 906 de 2004 se ha evidenciado que el novel sistema ha dedicado sus mayores esfuerzos a la solución de casos de menor envergadura, situación que se explica por la gran proliferación de asuntos considerados como menos graves y que por competencia debe conocer la Fiscalía General de la Nación aplicando las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal, lo cual ha generado un evidente represamiento con la lógica desatención de las conductas que afectan en forma grave bienes jurídicos.

Lo anterior puede corroborarse en las estadísticas que dan cuenta de una eclosión de casos relacionados con delitos de menor relevancia penal y de menor cuantía. Así se constata que a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal se han tramitado 77.006 lesiones personales dolosas o culposas y con incapacidad inferior a sesenta días; 51.145 hurtos de menor cuantía; 4.979 estafas de menor cuantía; 4.149 abusos de confianza de menor cuantía y 9.447 conductas de daño en bien ajeno de menor cuantía. Así mismo, se calcula que la fiscalía recepciona a diario 350 casos y que entre 2005 y 2006 se han gestionado 193.493 los que pueden considerarse de bajo impacto social.

Por lo anterior, y dentro de un esquema de descongestión con miras a que el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004 sea destinado a las conductas de impacto social considerable, el proyecto de ley clasifica como contravenciones algunas conductas que en la actualidad son delitos con el fin de otorgarles un procedimiento expedito y garantista que si bien no es el contemplado en la Ley 906 de 2004 contiene sus principios y derechos en lo que no es incompatible con el proceso estipulado para las contravenciones.

En la actualidad son muchas las conductas que por su naturaleza no requieren la aplicación del trámite del Código de Procedimiento Penal y por lo tanto para su solución basta un tratamiento más rápido sin que esto vaya en detrimento de las garantías de las partes e intervinientes.

De esta manera el proyecto consagra cuatro tipos de contravenciones la mayoría de las cuales aparecen en la actualidad bajo la categoría de delitos querellables en el Código Penal.

La primera categoría de conductas contemplada en el proyecto es la referida a aquellas que atentan contra la integridad personal, clasificadas como lesiones personales dolosas con incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de 30 días; lesiones personales culposas sin secuelas que no exceda de 30 días. Como penas se estipulan el trabajo social de 8 a 12 semanas y la multa de 1 a 3 salarios mínimos legales vigentes respectivamente, sanciones que se atienen como es obvio al tipo subjetivo (dolo o culpa) de la conducta. El proyecto busca también que la omisión de socorro contenida en la actualidad en el artículo 131 de la Ley 599 de 2000 se convierta en una contravención. La pena consagrada es la de trabajo social no remunerado de 8 a 12 semanas, según la exposición de motivos del proyecto, al ser un

delito de omisión propia de mera conducta, es posible que en virtud de la menor gravedad del injusto se considere contravención y no delito.

La segunda categoría de contravenciones del proyecto es la referida a las conductas que atentan contra el patrimonio económico cuando su cuantía no supere los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, entre las que se encuentran las siguientes: hurto simple (art. 239 C. P.), hurto calificado (art. 240 C. P.), Hurto agravado (C. P. art. 241), Estafa (C. P. arts. 246 y 247), Fraude mediante cheque (C. P. art. 248), Abuso de confianza (C. P. arts. 249 y 250), Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. art. 252), Alzamiento de bienes (C. P. art. 253), Sustracción de bien propio gravado con prenda (C. P. art. 255), Defraudación de fluidos (C. P. art. 256), Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. art. 264), Daño en bien ajeno (C. P. arts. 265 y 266). En estos casos la pena a imponer es de trabajo social no remunerado y multa.

Se exceptúan el hurto sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; y sobre materiales nucleares o elementos radioactivos.

La tercera categoría de contravenciones del proyecto es la referida a las contenidas en la Ley 745 de 2002, las cuales son:

1. El consumo de sustancias estupefacientes o que produzcan dependencia en presencia de menores o en su propio domicilio con riesgo grave para la unidad o el sosiego de la familia.

2. El consumo, porte o almacenamiento de estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores.

El proyecto no contempla la conducta consagrada en el artículo 7° de la Ley 745 de 2002 que hace referencia al establecimiento de comercio de esparcimiento público, en cuyo interior su propietario administrador faciliten, autoricen o toleren el consumo de dosis personal de sustancias estupefacientes o que produzcan dependencia por parte de menores de edad o en presencia de estos. La exclusión del proyecto de esta eventualidad se explica si se tiene en cuenta que la medida consagrada en la Ley 745 es de tipo policivo administrativo lo cual escapa de la normatividad que aquí se trata la cual está referida a una forma de la conducta punible: las contravenciones (artículo 19 del Código Penal).

En el proyecto a diferencia de la Ley 745 de 2002 que consagra solo sanciones de multa establece como pena el trabajo social no remunerado.

La cuarta categoría convierte en contravenciones 3 tipos penales actuales: la violación a la libertad religiosa (C. P. art. 201), la falsa autoacusación (C. P. art. 437) y la infidelidad a los deberes profesionales (C. P. art. 445). En estos casos la pena es de multa.

Como se puede observar el proyecto en materia de penas recoge en gran medida los postulados del derecho penal moderno que reemplaza las sanciones privativas de la libertad por medidas con clara tendencia resocializadora y restaurativa. En efecto, el proyecto trae como sanciones el trabajo social no remunerado y la multa, y en casos de reincidencia la pena de arresto.

Se busca darle prelación a los principios de libertad y proporcionalidad al circunscribir las penas de prisión a las conductas que la sociedad considera más graves, además cumple con una visión del derecho penal como último recurso al consagrar tipos de penas diferentes desde el

punto de vista cualitativo como cuantitativo a los delitos y a las contravenciones.

El proyecto contiene tres títulos referidos a la parte sustancial el primero de ellos, a las contravenciones el segundo y el tercero al procedimiento.

El primero contiene la parte general del proyecto y contiene entre otros aspectos las categorías dogmáticas de la conducta contravencional; la clasificación de las sanciones en penas principales (trabajo social, la multa y el arresto) y accesorias (inhabilitación para el ejercicio de la profesión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, etc.); los parámetros para la individualización de la pena; la reducción de la pena por la aceptación de la imputación y la responsabilidad civil derivada de la conducta.

Respecto al procedimiento, el proyecto regula lo relacionado al inicio de la acción señalando que el proceso empieza por la presentación de la respectiva querrela, salvo que la el autor o partícipe sea capturado en flagrancia evento en el cual la actuación se origina de oficio.

Para el desarrollo del proceso el proyecto propone la creación de operadores jurídicos exclusivamente dedicados al trámite contravencional, y es así como se consagra la figura del juez de pequeñas causas los cuales tienen la categoría de municipales quienes conocerán de las contravenciones en primera instancia. La segunda instancia estaría a cargo de los jueces penales del circuito con funciones en pequeñas causas. Esto tiene como finalidad el que los jueces penales municipales atiendan los casos más importantes del sistema acusatorio a través de las funciones de control de garantías y de conocimiento.

Así mismo, el proyecto prevé la asignación de funciones especiales en relación a las pequeñas causas a algunos miembros de la policía nacional con el fin de que la policía judicial pueda concentrarse en la investigación de los delitos que son objeto del sistema acusatorio.

Esta policía será la encargada de apoyar la etapa de indagación e investigación en el procedimiento contravencional. Al respecto es necesario recordar que la Constitución Política prevé la intervención de la Fiscalía en la investigación de los delitos, es decir que la previsión Constitucional sobre el papel de la Fiscalía recae exclusivamente para los delitos no para las contravenciones. La Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 1996 M. P. Carlos Gaviria Díaz, fijó el alcance del artículo 250 de la Constitución en los siguientes términos:

“La participación de la Fiscalía General de la Nación es obligatoria en la investigación y en el juzgamiento de los delitos, pues por tratarse de hechos que, en principio, comportan mayor gravedad, las sanciones previstas son más drásticas y, en consecuencia, debe rodearse al procesado de más amplias garantías frente al arbitrio punitivo del Estado; pero no interviene en los procesos contravencionales, dada su menor entidad jurídica. Así quedó consagrado en el artículo 250 de la Carta: ‘Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores...’ y fue claramente expresado por el Constituyente:

“Al establecer la norma, que corresponde al Fiscal General ‘...la persecución de todos los delitos tipificados en el ordenamiento jurídico...’, se atribuye a esta entidad el monopolio exclusivo de la investigación y acusación de los hechos punibles...

...

“Las contravenciones no seguirán este esquema”. Gaceta Constitucional número 10 febrero 20 de 1991, Hernando Londoño Jiménez.

“Inclusive podremos decir que los procedimientos orales para ciertos delitos o contravenciones menores deben imponerse, así como el proceso de descriminalización, siempre y cuando se subsanen los errores que se cometieron en la Ley de Descongestión, evitarán que el sis-

tema fiscal tenga que aplicarse a esas conductas que pueden tener procedimientos más sencillos y expeditos". Gaceta Constitucional número 73, mayo 14 de 1991, Antonio José Cancino".

Por último, el Ministerio Público con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías de la víctima como del contraventor, puede intervenir en las actuaciones; intervención que en los casos de flagrancia será obligatoria.

2.1 El procedimiento

El proyecto contempla dos procedimientos. Uno para los casos de la presentación de la querrela y otro para aquellos en los que hay captura en flagrancia. Su diferencia esencial radica en la reducción de los términos que se presenta en el segundo evento.

En el primero de ellos el trámite se inicia con la presentación de la querrela en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas y con los requisitos establecidos en el artículo 43 del proyecto. A continuación se cita al querellante y al infractor de acuerdo a los requerimientos de artículo 44 a la audiencia preliminar en la que se determina el objeto del proceso mediante la solicitud de pruebas; se puede también citar al tercero civilmente responsable si es del caso.

En esta audiencia el querrellado puede aceptar la imputación, en caso contrario, tanto el querellante como querrellado podrán hacer las solicitudes probatorias que se vayan a practicar en la audiencia del juicio oral; el juez debe pronunciarse acerca de la pertinencia y conducencia del material probatorio solicitado y decretará su práctica de acuerdo con las normas de la Ley 906 de 2004. El juez podrá en cualquier momento de la audiencia poner a consideración la posibilidad de conciliación entre querellante y querrellado. Una vez terminada la audiencia el juez señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento la cual se celebrará dentro de los 10 días siguientes.

El proyecto consagra la posibilidad de practicar pruebas antes del juicio cuando la naturaleza de la misma impida su práctica en la audiencia.

En la etapa de juzgamiento, una vez instalada, las partes e intervinientes podrán expresar en forma oral las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Penal. A continuación se practican las pruebas decretadas (primero las del querellante y luego las del querrellado).

Una vez escuchadas las partes, el juez podrá decretar un receso de 2 horas para proferir el fallo debidamente motivado. La apelación se concederá en efecto suspensivo y será conocida por el juez de circuito con funciones en pequeñas causas.

Así mismo, el proyecto permite la suspensión de la audiencia de juicio en los eventos del artículo 454 del Código de Procedimiento Penal.

El segundo trámite consagrado en la ley es el referido a la posibilidad de que la persona sea capturada en flagrancia. En estos eventos, una vez realizada la aprehensión, el infractor debe ser puesto a disposición del juez de pequeñas causas el cual en audiencia pública le recibirá su versión y verificará la existencia de los requisitos que configuran la flagrancia. En caso de que los requisitos de la figura estén presentes el querrellado podrá aceptar la imputación, si no es aceptada, solicitará por intermedio de su defensor la práctica de pruebas y el juez se pronunciará acerca de la pertinencia y conducencia de las mismas de acuerdo a lo señalado en la Ley 906 de 2004. En caso de que no se cumplan los requisitos de la captura en flagrancia y si existe querrela el juez citará al querrellado a audiencia preliminar. La audiencia de juzgamiento sigue los parámetros de la diligencia en caso de querrela.

Con relación al régimen de libertad el proyecto prevé que en los casos de reincidencia se presumirá el peligro para la comunidad por lo

que el juez en la audiencia preliminar decretará la detención preventiva. Así mismo consagra como causales de libertad la captura en flagrancia cuando el delito por el que se aprehendió no comporta detención preventiva; cuando la captura sea ilegal y cuando hayan transcurrido veinte días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

Otros asuntos tratados en el proyecto tienen que ver con la conciliación que puede ser extrajudicial o judicial y la posibilidad de que los estudiantes de consultorios jurídicos representen a los querellantes o querrellados, así mismo la creación de la judicatura para estudiantes de derecho en los juzgados de pequeñas causas.

4. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Este Acto Legislativo pretende adicionar el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 1993 y el 01 de 2001.

Proposición

Honorables Representantes, fundamentados en lo expuesto anteriormente, emito ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara, **por medio de la cual se establece el régimen aplicable a las contravenciones y se dictan otras disposiciones**, junto con el pliego de modificaciones.

Atentamente,

Heriberto Sanabria Astudillo,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

1. Se modifica el título así:

“Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal”.

Firma ilegible.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Norma de integración.* En los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores y las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2°. *Conducta contravencional.* Para que la conducta contravencional sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. Para tales efectos, se aplicarán las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Artículo 3°. *Acción y omisión.* Las conductas punibles descritas en la presente ley pueden ser realizadas por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado contravencional y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o la ley. Las fuentes de la posición de garante, serán las mismas que establece el Código Penal.

Artículo 4°. *Concurso de conductas contravencionales*. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de esta ley o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas contravencionales debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas contravencionales concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

Artículo 5°. *Contravenciones culposas*. La contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 6°. *Dispositivos amplificadores del tipo*. En materia de autoría, participación y tentativa, se aplicarán para el tratamiento de las contravenciones, las normas previstas en la parte general del Código Penal.

CAPITULO II

De las consecuencias jurídicas de la conducta contravencional

Artículo 7°. *De las penas y medidas de seguridad*. Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los contraventores inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de cinco años en los casos de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva contravención. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones a imponer no podrán exceder de dieciocho (18) meses.

Artículo 8°. *Penas principales*. Son penas principales el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos en que el contraventor registre condenas anteriores por delitos o contravenciones de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Artículo 9°. *Trabajo social no remunerado*. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.
3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.
5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

7. Su prestación no será remunerada.

Artículo 10. *Multa*. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. La pena de multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

3. En caso de concurso de conductas contravencionales punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.

4. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no inferiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor. La valoración de la cuantía de los salarios amortizados serán de competencia del juez.

5. Cuando el condenado no pague o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana.

Artículo 11. *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana.

Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas cada uno y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se convertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana.

El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 12. *Arresto por registro de antecedentes*. A quien se le hubiere condenado a trabajo social no remunerado o multa, e incurriere

en la misma contravención dentro de los dos (2) años siguientes de ejecutoriada la condena, se le impondrá pena de arresto de uno (1) a cuatro (4) años. Tratándose de antecedentes por hurto calificado y hurto agravado por las circunstancias previstas en los numerales 8 y 11 artículo 241 del Código Penal, la pena a imponer será de arresto de dos (2) a cuatro (4) años.

En este caso no procederá rebaja en la pena por aceptación de la imputación a la cual se refiere esta ley, ni se concederán los subrogados o mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni libertad condicional previstos en el Código Penal.

La pena de arresto de que trata la presente ley, tendrá una duración máxima de cuatro (4) años y se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 13. *Penas accesorias.* Se podrán aplicar al contraventor como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
5. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 14. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 15. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 16. *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 17. *Coordinación con autoridades públicas y particulares.* Queda a la iniciativa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la pena de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las condenas.

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismo para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

Artículo 18. *Contravenciones culposas.* En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes penales o contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Artículo 19. *Reducción de la pena por aceptación de la imputación.* En todos los casos, si en la audiencia preliminar el querellado aceptare su autoría o participación en la conducta contravencional, se le reducirá la pena imponible hasta en la mitad.

Artículo 20. *Prescripción de la pena.* La pena impuesta para las contravenciones que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia. En caso que la pena sea no privativa de la libertad la prescripción será de un (1) año.

CAPITULO III

De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible

Artículo 21. *Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso.* El proceso contravencional al que se refiere la presente ley, deberá promover, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

Artículo 22. *Actos de reparación.* La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Artículo 23. *Titulares de la acción civil.* La víctima o sus sucesores tiene derecho a la acción reparatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada en esta ley.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

Artículo 24. *Obligados a reparar*. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Artículo 25. *Prescripción*. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso contravencional, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 26. *Extinción de la acción civil*. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y, en general, las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 27. *Destinación de bienes*. Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar tres (3) publicaciones a través del medio más eficaz, en las que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita la identificación de los mismos.

Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

TITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES CAPITULO I

Contravenciones contra la integridad personal

Artículo 28. *Lesiones personales dolosas*. El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en

pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas.

Artículo 29. *Lesiones personales culposas*. El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 30. *Lesiones personales culposas agravadas*. La pena prevista en el artículo anterior será de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se incurra en las circunstancias de agravación punitiva previstas para las lesiones culposas en el Código Penal.

Artículo 31. *Omisión de socorro*. El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.

CAPITULO II

Contravenciones contra el patrimonio económico

Artículo 32. *Cuantía de las contravenciones contra el patrimonio económico*. Excepto el hurto sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; y sobre materiales nucleares o elementos radiactivos; son constitutivas de contravenciones penales, cuando la cuantía no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto simple (C. P. art. 239).
2. Hurto calificado (C. P. art. 240).
3. Hurto agravado (C. P. art. 241).
4. Estafa (C. P. arts. 246 y 247).
5. Fraude mediante cheque (C. P. art. 248).
6. Abuso de confianza (C. P. arts. 249 y 250).
7. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. art. 252).
8. Alzamiento de bienes (C. P. art. 253).
9. Sustracción de bien propio gravado con prenda (C. P. art. 255).
10. Defraudación de fluidos (C. P. art. 256).
11. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. art. 264).
12. Daño en bien ajeno (C. P. arts. 265 y 266).

La pena a imponer para estas contravenciones será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

De las contravenciones contra la salud pública

Artículo 33. *Consumo de sustancias en presencia de menores*. El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Artículo 34. *Consumo de sustancias en establecimiento educativo o domicilio.* El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Otras conductas contravencionales

Artículo 35. *Otras contravenciones.* Serán contravenciones las conductas señaladas en el Capítulo Noveno del Título III del Código Penal vigente.

TITULO III PROCEDIMIENTO CAPITULO I

Artículo 36. *Querrela y oficiosidad.* La iniciación del proceso contravencional penal de que trata la presente ley, requerirá querrela de parte.

Artículo 37. *Competencia.* De las contravenciones de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en pequeñas causas.

A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponderá conocer del cumplimiento de estas, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de pequeñas causas y su ubicación.

Artículo 38. *Organos de indagación e investigación en las contravenciones.* Ejerce funciones de indagación e investigación la policía especializada en pequeñas causas adscrita a la Policía Nacional, con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, exclusivamente, para determinar la incapacidad médico-legal en las contravenciones de lesiones personales.

Artículo 39. *Extinción de la acción contravencional y preclusión del procedimiento.* La acción contravencional se extinguirá por muerte del querrelado o imputado, prescripción, caducidad de la querrela, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y la Ley 906 de 2004.

La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1 al 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 40. *Prescripción y caducidad.* La querrela caduca en treinta días. No obstante, cuando el querrelante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su

ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes.

La prescripción de la acción penal derivada de la conducta contravencional será de tres (3) años.

Artículo 41. *Indemnización integral.* Salvo en los casos en que el contraventor registre antecedentes, las contravenciones previstas en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral. La extinción de la acción contravencional cobijará a todos los querrelados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Artículo 42. *Ministerio Público.* Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo. En los eventos de captura en flagrancia su intervención será obligatoria.

CAPITULO II

Procedimiento ordinario

Artículo 43. *Presentación de la querrela.* La querrela será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querrelante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querrela; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querrelante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querrela se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querrela será remitida por orden del juez a la policía especializada en pequeñas causas, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores y/o partícipes de la contravención. Una vez se logre tal individualización o identificación, las devolverá al juez para que este inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional. Esta decisión será motivada y comunicada al querrelante y al ministerio público. Este término será controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querrela significa desistimiento.

Artículo 44. *Citaciones.* Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportu-

tunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

La citación podrá hacerse por intermedio del querellante, a través de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, por medio de miembros de la Policía Nacional.

La citación deberá indicar la clase de la diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de abogado. De ser factible se determinará la clase de contravención, fecha de la comisión, víctima de la misma y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 45. *Fecha de la audiencia.* Al momento de la recepción de la querrela, el funcionario del centro de servicios judiciales entregará al querellante el desprendible del formato, en el cual constatará el lugar, la fecha y la hora fijadas para la realización de la audiencia preliminar.

La fecha de la audiencia se fijará inmediatamente o a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de aquel en que se radique la querrela.

Artículo 46. *Audiencia preliminar.* Una vez presentada la querrela, se citará por el medio más eficaz al querrellado. En la citación se le informará de: el lugar, fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia; de la necesidad de acudir junto con su defensor; de la posibilidad de solicitar en esta audiencia todas las pruebas que quiera hacer valer y de anunciar las que van a ser aportadas durante la audiencia de juzgamiento y, la posibilidad de citar al tercero civilmente responsable, si es del caso.

Así mismo, se le informará al querrellado que podrá obtener una copia del formato de la querrela y los documentos presentados por el querellante, en el centro de servicios judiciales, a efectos de preparar su defensa.

Una vez instalada por el juez la audiencia preliminar, serán identificadas las partes; se precisarán los hechos y las pretensiones por parte del querellante; el querrellado hará las manifestaciones que considere pertinentes y podrá aceptar la imputación; en caso de no aceptación, querellante y querrellado podrán pedir o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia de juzgamiento y, el juez, decretará las pruebas de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, esta decisión será notificada en estrados. Contra la decisión que niega la práctica de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación.

El juez ordenará al centro de servicios judiciales las citaciones de los testigos a que hubiere lugar, para que hagan presencia durante la audiencia de juzgamiento.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible dentro de la audiencia de juzgamiento por razón de su naturaleza, se realizará antes de dicha audiencia y dentro de un término que no excederá de diez (10) días.

En cualquier momento de la audiencia, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación entre querellante y querrellado, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Al finalizar la audiencia preliminar, el juez instará al querellante y a su abogado para que precisen la calificación de los cargos y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 47. *Declaratoria de persona ausente.* Si no es posible ubicar al querrellado, previo informe presentado por la policía especializada en pequeñas causas, o una vez citado el querrellado no asiste injustificadamente a la audiencia y una vez verificada la efectividad de la citación,

se fijará edicto por tres (3) días hábiles, se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio en los términos establecidos en esta ley, con lo cual quedará vinculado al proceso.

Artículo 48. *Audiencia de juzgamiento.* Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, estos podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. En esta audiencia serán practicadas las pruebas decretadas, primero las del querellante y luego las del querrellado. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al querellante y a su apoderado, quien expondrá los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando la conducta por la cual solicita condena; al Ministerio Público, si lo hubiere; al querrellado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre las pretensiones económicas que hubieren formulado la víctima o su representante.

La sentencia se notificará en estrados.

Artículo 49. *Suspensión de la audiencia.* La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 50. *Apelación.* La apelación de los autos y la sentencia será interpuesto y concedido en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

Las apelaciones serán conocidas en el efecto suspensivo por el juez del circuito con funciones en pequeñas causas y sustentadas oralmente. Por medio del centro de servicios judiciales se harán las citaciones respectivas. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

CAPITULO III

Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 51. *Captura en flagrancia.* Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, el capturado será puesto a disposición del juez de pequeñas causas inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, y este convocará a audiencia.

Artículo 52. *Audiencia preliminar.* Una vez se ponga a disposición al capturado, se llevará a cabo una audiencia preliminar a la cual deberá asistir la persona o funcionario que haya efectuado la aprehensión para que relate los hechos relacionados con la captura, al igual que el querellante.

El juez examinará si concurren los requisitos de la flagrancia; en caso de que se reúnan, declarará la legalidad de la captura, dará la palabra al querellante o a su apoderado para que haga la imputación respectiva y correrá traslado de la misma al capturado a efectos de brindarle la posibilidad de aceptarla, en caso de no aceptación, el imputado a través de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.

El juez decretará la práctica de las pruebas atendiendo las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, las cuales deben ser practicadas en la audiencia de juzgamiento.

En caso de que por su naturaleza, la prueba no pueda efectuarse en la audiencia de juzgamiento, se practicará antes y dentro de un término no superior a diez (10) días.

Terminada la audiencia preliminar, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 1°. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia, si existe querrela, el juez citará a querellante y querellado a audiencia preliminar dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 2°. Las decisiones relativas a la flagrancia y a la práctica de pruebas, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos por esta ley.

Artículo 53. *Audiencia de juzgamiento.* Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia del querellante o su abogado, del imputado, su defensor y demás intervinientes, estos podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. En esta audiencia serán practicadas las pruebas decretadas. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al Ministerio Público; al querellado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

La sentencia se notificará en estrados.

Parágrafo. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia se seguirá el trámite ordinario.

Si la oportunidad de querellar hubiere caducado se ordenará la preclusión del proceso.

CAPITULO IV Del arresto preventivo

Artículo 54. *Arresto preventivo.* Procederá cuando el contraventor registre condenas anteriores por delitos o por las contravenciones previstas en esta ley, siempre y cuando que el juez encuentre motivos fundados que justifiquen los fines del arresto preventivo, en ese caso lo decretará en la audiencia preliminar.

El arresto preventivo se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 55. *Causales de libertad.* El juez de pequeñas causas decretará la libertad en los siguientes casos:

1. En los casos de captura en flagrancia cuando la conducta no comporte detención preventiva.
2. Cuando la captura fuere ilegal.
3. Cuando hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

En estos casos el juez impondrá al querellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

CAPITULO V De la conciliación

Artículo 56. *Conciliación extrajudicial.* En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querellado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la contravención.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al juez de pequeñas causas, este lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos de reincidencia.

Artículo 57. *Conciliación judicial.* En cualquier momento durante el desarrollo del proceso y hasta antes que se profiera sentencia, el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos de reincidencia.

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de contravenciones, el proceso continuará respecto de lo no conciliado y será resuelto en sentencia.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

Atentamente,

Heriberto Sanabria Astudillo,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2006 CAMARA *por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*

Doctora

LILIANA RENDON ROLDAN

Presidente Comisión Séptima Comisión Permanente

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 044 de 2006, Cámara, *por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*

De acuerdo a la designación efectuada por esta Comisión, para preparar ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley número 044 de 2006 Cámara, *por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*

Nos permitimos rendir ponencia.

Atentamente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Eduardo Augusto Benítez, María Isabel Urrutia Ocoró, José Gerardo Piamba Castro, Pedro Jiménez Salazar, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2006 CAMARA *por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*

Doctora

LILIANA RENDON ROLDAN

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Respetada doctora:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en plenaria al Proyecto de ley número 044 de 2006, Cámara, **por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos**, con las siguientes consideraciones:

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 044 de 2006, Cámara, de autoría de los honorables Representantes Germán Varón Cotrino, Germán Navas Tintero, Oscar Arboleda Palacio y Franklin River Legro Segura, presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, la cual lo envió por competencia de materia a la Comisión Séptima, en donde se surte el primer debate el catorce de febrero de 2007, sesión en donde se presentaron las siguientes proposiciones:

1. Se propuso modificar el párrafo 2° del artículo 4° del Proyecto de ley número 044 del 2006 que a su vez modifica el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo, en el sentido de no limitar la intervención de las partes dentro del debate judicial, esta propuesta fue adoptada parcialmente, previas las consideraciones en búsqueda de no violarse el debido proceso, permitiéndose que el juez como director del proceso sea el que defina el tiempo de intervención de las partes.

2. Se pretendía la inclusión en el artículo 4°, un numeral que permitiera que las sentencias proferidas pudiesen ser apeladas dentro de los cinco días siguientes a su notificación, proposición que es retirada, por considerarse contraria al proyecto mismo, por permitir la dilación del procedimiento.

3. Se propone una modificación del numeral 4 del párrafo 1°, en el sentido que las audiencias se puedan suspender y reanudar dentro de los cinco días siguientes por circunstancias excepcionales, proposición que es negada, toda vez que el proyecto pretende la concentración de todas las actividades y permitiendo esto no se estaría avanzando en pro de la oralidad y la concentración.

4. Se propone una mejor redacción al texto del artículo 7°, en el sentido de incorporar una o disyuntiva, para entender que los medios técnicos deben ser aportados excepcionalmente por las partes, proposición que es aprobada por los miembros de la comisión en aras de buscar una mejor redacción del texto normativo.

5. Para el artículo 12, se propuso ampliar el término concedido al juez para dictar sentencia a tres meses, propuesta que es negada toda vez que el objeto del proyecto es minimizar los términos, lo que iría en contra del objetivo de la disposición.

6. Se propone eliminar el inciso 4° del artículo 12, es decir eliminar la sanción por inasistencia por parte de los apoderados a las audiencias, propuesta que es negada toda vez que lo que se pretende es evitar acciones temerarias en contra del proceso, puesto que ellos pueden sustituir el poder cuando se encuentren en imposibilidad de asistir a la diligencia.

7. Se propuso incluir un artículo nuevo en el sentido de definir el término de implementación del procedimiento y la financiación del mismo, artículo que es aprobado.

8. Así mismo se propone la inclusión de un nuevo artículo en el que se define la vigencia y la aplicación de manera gradual, como la derogatoria expresa de algunas disposiciones; propuesta que es aprobada.

Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley pretende reformar el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social buscando la efectividad del principio de oralidad, agilidad y celeridad en la jurisdicción laboral, de tal manera que los derechos de los trabajadores adquieran una oportunidad en su reconocimiento.

Del contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de diecisiete (17) artículos, el primero, modifica el artículo 19 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; relacionado con la oportunidad en intento de conciliación; el artículo 2° modifica el artículo 32 del mismo ordenamiento, trámite de las excepciones y fijación del litigio; el artículo tercero, modifica el artículo 37, proposición y trámite de incidentes, el artículo 4°, modifica el artículo 42, establece los principios de oralidad y publicidad, el artículo 5°, modifica el artículo 44, clasifica las audiencias, el artículo 6°, modifica el artículo 45, el cual establece el señalamiento de las audiencias, el artículo 7°, modifica el artículo 46, señala el procedimiento de las actas y grabación de las audiencias; el artículo octavo, modifica el artículo 48, señala la dirección del proceso; el artículo 9°, modifica el artículo 53, en lo que tiene que ver con el rechazo de pruebas y diligencias inconducentes; el artículo 10, se modifica el artículo 59, en lo que tiene que ver con la comparecencia de las partes; el artículo 11, modifica el artículo 66, relacionado con la apelación de las sentencias de primera instancia, el artículo 12, modifica el artículo 77, atinente a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, el artículo 13, modifica el artículo 80, relacionado con la audiencia de trámite y juzgamiento; el artículo 14, modifica el artículo 84 en lo que tiene que ver con la audiencia de trámite y fallo; el artículo 15, establece el régimen de transición, en el sentido que los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior; el artículo décimo sexto, establece la implementación de la oralidad en forma gradual, para lo cual concede un término no superior a tres años, así mismo consagra la obligación que tiene el Gobierno Nacional de asignar las partidas presupuestales respectivas en el proyecto de presupuesto nacional; en el artículo 17 se consagra la vigencia y derogatoria, estableciendo su vigencia a partir de su promulgación y su aplicación de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis.

Marco conceptual y desarrollo del tema

Desde el Decreto 2350 de 1944 que por primera vez instituyó la jurisdicción laboral en Colombia se ha pretendido lograr que los procesos del trabajo sean predominantemente orales. En la exposición de motivos que hizo el Ministro Adán Arriaga Andrade cuando presentó el 20 de julio de 1945 el primer proyecto de ley para la adopción de un Código Procesal del Trabajo, trazó unos delineamientos para lograr unas metas que son: el predominio de la palabra como medio de expresión, temperado sin embargo por el empleo de la escritura como medio de preparación y documentación; la inmediatez que exige del juzgador tener contacto directo con las partes, los testigos, peritos y objetos; la identidad física de los funcionarios judiciales para que quien recaude las pruebas sea quien falle "... porque ninguna otra persona está en condiciones de hacerlo con mayor acierto y precisión"; la concentración con pocas audiencias "sin solución de continuidad" y el impulso procesal, como fórmulas integrales para la realización de la justicia laboral.

Pero debido a una serie de factores y circunstancias no necesariamente a analizar en esta ponencia, la oralidad en las audiencias se ha convertido en un dictado despacioso y desesperante; la costumbre de escribir todo lo acaecido en la audiencia ha convertido el proceso oral del Código en un proceso dictado, lento, sin inmediatez y separado por actuaciones, perdiendo el sentenciador la oportunidad de sentir lo ex-

presado por las partes y los testigos al momento de fallar ya que ha sido lejano el día en que practicó las pruebas, o lo fue otro juez, teniendo un conocimiento mediado por la infidelidad de la memoria (cuando pudo estar presente en la audiencia) y por la ininteligibilidad de las actas hechas a contratiempo con errores de redacción, digitación, puntuación y toda clase de problemas del lenguaje que dejan al operador judicial más lejos de la real expresión de las partes en la audiencia.

En el estudio “Tiempos procesales y opinión sobre el servicio de la justicia”, adelantado por la Universidad Nacional de Colombia en 1998 a solicitud del Consejo Superior de la Judicatura, orientado a conocer el tiempo que un Despacho judicial demoraba en promedio en resolver un litigio reveló que en los procesos laborales concluidos con sentencia de primera instancia no se da un comportamiento uniforme del tiempo procesal por región: Atlántica 1112 días, Pacífica 295 días, Cafetera 337 días, Central 695 días, Oriental 650 días y Suroriental 605 días. Además se sostuvo que el tiempo promedio de duración entre la etapa de presentación de la demanda y el fallo de segunda instancia era de 1017 días con tiempos que oscilan entre un mínimo de 74 días y un máximo de 4005 días. Cabe destacar que el mayor tiempo promedio se presentó en la Región Atlántica con 1758 días y el menor en la Región Cafetera con 355 días”.

Una de las causas principales radica en que la lentitud del dictado impide la celeridad y la espontaneidad en las actuaciones probatorias y provoca que las pruebas deban evacuarse en distintos días, convirtiendo las cuatro (4) audiencias ordenadas por el legislador en 20 o más, disfrazadas bajo el título de aplazamientos de las mismas.

El clamor generalizado apunta a crear un proceso en el que el juez pueda fallar de manera simultánea al conocimiento que tiene de las pruebas y las posturas de las partes, con el convencimiento de haber tenido un verdadero acercamiento al debate probatorio. Hay un total acuerdo entre las corrientes predominantes entre los procesalistas civiles y laborales que el impulso a la oralidad tiene por objeto alcanzar la verdad real, pues va íntimamente unida a la concentración y la inmediatez para la realización de la justicia.

Es tópico para la comunidad jurídica laboral que las directrices trazadas por los redactores del Código Procesal Laboral de 1948 son válidas, adecuadas y actuales; las objeciones contra la manera como hoy se desarrolla el proceso, no se formulan contra el diseño normativo sino justamente por lo contrario, porque aún, medio siglo después, no se haya plenamente realizado; de esta manera el empeño impostergable, hoy, en los inicios del siglo XXI, es hacer de este proceso una realidad efectiva.

Análisis del contenido en particular

En términos generales el texto que fue aprobado en la comisión en nuestro criterio es adecuado y coherente con el objeto que pretende desarrollar, sin embargo es preciso para mejor redacción hacer claridad en el inciso 4° del artículo 12 y en el artículo 17, en lo que tiene que ver con la derogatoria expresa de disposiciones es dado incluir de manera clara la derogatoria del numeral *1 literal c) del artículo 41, del Código Procesal del Trabajo, a su vez modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001*, puesto que el proyecto de ley crearía un contrasentido, por cuanto la sentencia se notificaría en estrados en la audiencia y allí mismo debe interponerse el recurso de apelación, sin excepción alguna, mientras que la notificación de un auto interlocutorio, de menor importancia, se haría en audiencia y debería notificarse en estrados, pero si una de las partes no asiste, o se retira antes de proferirse el auto, pensando que le va a ser contradictorio, se notifica por estado y tendría cinco (5) días para interponerlo, por lo tanto jamás se podría reducir el juicio a dos audiencias que es la propuesta central y que justifica el proyecto. Por reconocimiento doctrinario todas las providencias dictadas en audiencias se notificarán en estrados.

En la actualidad el Consejo Superior de la Judicatura ha hecho un esfuerzo para adelantar la oralidad, sin variar la normatividad, y ha creado dos juzgados en Bogotá, el 21 y el 22 de Circuito Laboral, con sus respectivas salas de audiencias, pero es completamente imposible hacer el esfuerzo de reducir el juicio mínimo a cuatro audiencias por cuanto el numeral 1 del literal c) permite que los abogados se retiren y deban ser notificados por estado, teniendo cinco días para interponer recursos.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-803 de 2000, lo declaró exequible y aunque la Corte Suprema de Justicia ha tratado de imponer la oralidad en la audiencia (autos de 4 de noviembre de 2004 y 26 de enero de 2005), lo cierto es que los jueces deben acatar la declaratoria de exequibilidad y por más esfuerzos que se hagan para agilizar los procesos no se puede si los abogados no quieren y por ello se hace necesario derogar esta disposición.

Se haría imposible desarrollar los procesos en solamente dos (2) audiencias por cuanto bastaría que uno, o ambos, de los apoderados de las partes no fueran, o se retiraran de cualquiera de ellas, para que las decisiones que tomase el Juez mediante autos, salvo la sentencia, debiesen ser notificadas por estado y esperar cinco (5) días (num. 2 art. 65 modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001) a que ellos interpusiesen recursos para que quedasen ejecutoriadas, y poder continuar con la respectiva audiencia. Este escape a la oralidad podría ser manejado de tal manera que las audiencias pudiesen suspenderse en muchas oportunidades tal como sucede hoy y nada habría hecho la ley que se está tramitando.

De no derogarse esa disposición traería como consecuencia la existencia de graves antinomias en la legislación que se integraría a partir de la reforma que haría este proyecto al convertirse en ley.

En el artículo 6° del proyecto se lee: “Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad, hasta que sea agotado su objeto”, pero en la práctica sí se podrían suspender indefinidamente por la razón anotada anteriormente.

Mientras en el artículo 11 del proyecto se ordena que la sentencia se pronunciará en audiencia e inmediatamente deberá interponerse el recurso y se negará o concederá en el acto, de no derogarse la norma señalada quedaría que frente a los autos no es necesario interponerlos inmediatamente. Es decir, ante la decisión mayor, el fallo, procede inmediata y exclusivamente el recurso, pero frente a los autos es posible esperar 6 días para hacerlo.

Todo el articulado del proyecto va dirigido a la configuración de una etapa escrita obligatoria y necesaria que la integra la demanda, contestación de la demanda, demanda de reconvenición –si es del caso– su contestación y recurso de casación, mientras que la oralidad se desarrollará desde la primera audiencia hasta la sentencia de segunda instancia, espacio procesal donde se podrá agilizar al máximo los juicios. De no derogarse el numeral 1 quedaría esta segunda etapa entre la oralidad y la escrituralidad, mixtura que entraría aún los procesos.

Los costos estimados del proyecto según tabla proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala administrativa son los siguientes:

ACTIVIDAD	INVERSION	FUNCIONAMIENTO
Descongestión		43.985.042.786
Creación Permanente de Cargos		51.235.080.512
Formación Judicial	9.121.200.000	
Infraestructura Física	13.230.000.000	
Tecnología	12.864.949.302	
TOTAL	35.216.149.302	95.220.123.298

Nota: Con la creación de nuevos despachos propuesta se incrementaría el presupuesto así:

Infraestructura física	24.465.000.000	24.465.000.000
Tecnología	17.897.065.836	17.897.065.836

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 044 de 2006, Cámara, *por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.*

De los honorables Representantes,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Eduardo Augusto Benítez, María Isabel Urrutia Ocoró, José Gerardo Piamba Castro, Pedro Jiménez Salazar, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2006 CAMARA
(Aprobado en la Sesión Extraordinaria (Decreto N° 267 de enero 31 del 2007) del día 14 de febrero de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes según Acta N° 01),
por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo
y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad
en sus procesos.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación. La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Artículo 2°. El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio.* También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Artículo 3°. El artículo 37 quedará así:

Artículo 37. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad;* quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren una decisión previa.

Artículo 4°. El artículo 42 quedará así:

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y *los siguientes autos:*

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* y con posterioridad a las sentencias de instancias.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 5°. El artículo 44 quedará así:

Artículo 44. Clases de audiencias. Las audiencias serán dos: una *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio;* y otra *de trámite y de juzgamiento.*

Artículo 6°. El artículo 45 quedará así:

Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad, hasta que sea agotado su objeto.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

Artículo 7°. El artículo 46 quedará así:

Artículo 46. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

Las grabaciones se incorporarán al expediente.

Artículo 8°. El artículo 48 quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Artículo 9°. El artículo 53 quedará así:

Artículo 53. Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. El juez podrá, en *decisión* motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Artículo 10. El artículo 59 quedará así:

Artículo 59. Comparecencia de las partes. El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.

Artículo 11. El artículo 66 quedará así:

Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

Artículo 12. El artículo 77 quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a

audiencia pública, *la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.*

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados **fuere incapaz**, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso 5° de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1°. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y *juzgamiento*, que habrá de celebrarse dentro del *mes* siguiente; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial, su traslado a las partes, con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Artículo 13. El artículo 80 quedará así:

Artículo 80. Audiencia de trámite y juzgamiento. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. *En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente la cual se notificará en estrados.*

Artículo 14. Modifícase y adiciónase el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, del Código Procesal Laboral así:

El artículo 84 quedará así:

Artículo 84. Audiencia de trámite y fallo. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oirán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

Artículo 15. **Régimen de transición.** Los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

Artículo 16. **Asignación de recursos.** La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior a tres (3) años, a partir de la fecha de sanción. El Gobierno Nacional en el Proyecto de Presupuesto, asignará las partidas presupuestales respectivas para ellos.

Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia con su promulgación y su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 38, **el numeral 1 del literal C) del artículo 41 y el 81 del Código Procesal del Trabajo.**

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Eduardo Augusto Benítez, María Isabel Urrutia Ocoró, José Gerardo Piamba Castro, Pedro Jiménez Salazar, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2006 CAMARA (Aprobado en la Sesión Extraordinaria (Decreto N° 267 de enero 31 del 2007) del día 14 de febrero de 2007 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes según Acta N° 01), por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 19 quedará así:

Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación. La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Artículo 2°. El artículo 32 quedará así:

Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio*. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Artículo 3°. El artículo 37 quedará así:

Artículo 37. Proposición y trámite de incidentes. Los incidentes sólo podrán proponerse en la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Artículo 4°. El artículo 42 quedará así:

Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y *los siguientes autos*:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* y con posterioridad a las sentencias de instancias.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 5°. El artículo 44 quedará así:

Artículo 44. Clases de audiencias. Las audiencias serán dos: una *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio*; y otra de *trámite y de juzgamiento*.

Artículo 6°. El artículo 45 quedará así:

Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad, hasta que sea agotado su objeto.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

Artículo 7°. El artículo 46 quedará así:

Artículo 46. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

Las grabaciones se incorporarán al expediente.

Artículo 8°. El artículo 48 quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Artículo 9°. El artículo 53 quedará así:

Artículo 53. Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. El juez podrá, en *decisión* motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Artículo 10. El artículo 59 quedará así:

Artículo 59. Comparecencia de las partes. El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.

Artículo 11. El artículo 66 quedará así:

Artículo 66. Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

Artículo 12. El artículo 77 quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, *la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda*.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuvieren capacidad, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso 5° de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.* Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial, su traslado a las partes, con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Artículo 13. El artículo 80 quedará así:

Artículo 80. Audiencia de trámite y juzgamiento. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírán las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho

de los demás. *En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente la cual se notificará en estrados.*

Artículo 14. Modifícase y adiciónase el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, del Código Procesal Laboral así:

El artículo 84 quedará así:

Artículo 84. Audiencia de trámite y fallo. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas. En ella se oírán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oírán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

Artículo 15. **Régimen de transición.** Los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

Artículo 16. **Asignación de recursos. La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior a tres (3) años, a partir de la fecha de sanción. El Gobierno Nacional en el Proyecto de Presupuesto, asignará las partidas presupuestales respectivas para ellos.**

Artículo 17. **Vigencia y derogatoria.** La presente ley entrará en vigencia con su promulgación y su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 38 y 81 del Código Procesal del Trabajo.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Eduardo Augusto Benítez,
Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 63 -Miércoles 7 de marzo de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen aplicable a las contravenciones y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 044 de 2006 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.	10